

19 APR 18 17:09



Oficina de Partes
Entrega: Jaime Serrano
Recibe: Michelle Chapal H.

**MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E . -**

LIC. ENRIQUE GONZALEZ AGUILAR, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que acredito con la constancia expedida por dicho organismo público electoral, misma que obra en los expedientes del presente Consejo General con el debido respeto comparezco para exponer;

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VÍA PER SALTUM**, en contra del acuerdo **CG-R-29/19**, de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en fecha del 14 de abril de 2019, toda vez que el mismo fue dictado en contravención a legalidad y a los principios rectores de la contienda electoral, por lo cual, solicito se remita el mismo a la **H. SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con sede en LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, al efecto de que se le dé el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante este Consejo Distrital, atentamente

S O L I C I T O

ÚNICO.- Tenerme presente interponiendo Juicio de Revisión Constitucional *vía per saltum*, solicitando se remita el mismo a la Sala Regional Monterrey, al efecto de que se de el trámite correspondiente.

**PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE**

"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"

DATO PROTEGIDO

**LIC. ENRIQUE GONZALEZ AGUILAR
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

A las 17:08 horas del día 18 del mes de abril del año 2019 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de Juicio de Revisión.	8	X (la última por uno solo de sus lados)	
X			Acuse de escrito con sello de recibido por esta oficialía con fecha de 18 de abril de 2018 a las 17: 07 horas.	1		X
X			Acuse de escrito con sello de recibido por esta oficialía con fecha de 18 de abril de 2018 a las 17: 08 horas.	1		X

O.- original
C.C.- copia certificada
C.S.- copia simple
A.L.- ambos lados
U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA
Asistente de Oficialía de Partes





007

**H. SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E . -

LIC. ENRIQUE GONZALEZ AGUILAR, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de emitir el acto que ahora se impugna; y señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en los estrados de ese H. Órgano Comicial, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VÍA PER SALTUM, en contra del acuerdo CG-R-29/19, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, única y exclusivamente en cuanto hace a la aprobación del Registro de la Lista de Candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Rincón de Romos por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano**, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 02 de junio de 2019 relativa a la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rincón de Romos Electoral en el Estado de Aguascalientes; lo que causa a mí representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM:

El presente medio de defensa es procedente vía per saltum, lo anterior toda vez que nos encontramos en una elección ordinaria para elegir a la planilla que integrará el Ayuntamiento de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes, y por ende todos los plazos y términos que se

llevan a cabo en la elección ordinaria son cortos, y de agotar los medios de defensas ordinarios llevaría a una merma en los derechos políticos electorales de mi representada y de sus candidatos, aunado al hecho de que se impugna el acuerdo de registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional presentado por el partido político denominado "Movimiento Ciudadano", por haber registrado candidatos que se encuentran imposibilitados por ministerio de ley, y toda vez que la campaña de elección de Ayuntamientos, se llevará acabo el día 15 de abril de 2019, es que de agotar el recurso ordinario llevaría a que no se resolviera en última instancia en tiempo y formas legales por esta autoridad y que al celebrarse la campaña electoral deje sin materia nuestro medio de defensa por ser materialmente imposible su reparación.

En efecto si consideramos que nuestro medio de defensa se interpuso el día 18 de abril del año 2019, y la autoridad responsable el día 19 de abril lo publicara en estrados, comenzaría a correr el término de los terceros interesados por 72 horas, es decir, se agotaría dicho término hasta el día hasta la mañana del día 22 de abril, y la autoridad responsable tendría 24 horas para remitirlo al órgano resolutor que sería hasta el día 23 de abril del año 2019, y la autoridad resolutora del juicio ordinario una vez que le sean remitidos lo turnaría al secretario para que verifique si se cumplió con todos y cada uno de los requisitos teniendo el secretario el plazo de cinco días para presentar el proyecto de resolución al pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que nos daría hasta el día 29 de abril del año 2019, lo que en caso de que nos venga adversa la resolución, se llevaría otros cuatro días para la interposición del medio de defensa, setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados y 24 horas para que sea remitido el medio de defensa ante esta autoridad, lo que sumaría un total de ocho días es decir hasta el día 7 de mayo del año 2019.

Aunado a lo anterior, que de prosperar nuestro medio de defensa como sabemos que prosperará, generaría ante el electorado de Rincón de Romos una confusión e incertidumbre jurídica al permitir que candidatos espurios realicen campaña electoral, y no saber si van a ser votados o no, más aún que aparezcan en la boleta electoral y se les cancele su registro, por lo que se estaría vulnerando la certeza jurídica, pues al estar compitiendo candidatos que se encuentran imposibilitados por ministerio de Ley no pueden ser candidatos legalmente registrados, de ahí la necesidad de que Vía *Per Saltum* se resuelva este medio de defensa.

I.- NOMBRE DEL ACTOR: En el presente caso lo son el Instituto Político denominado Partido Verde Ecologista de México.

II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

Los señalados en el proemio de esta demanda, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

III.- PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES: La misma se acredita con la copia certificada expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, respecto de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante dicho Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes

V.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: El acuerdo **CG-R-29/19**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, única y exclusivamente en cuanto hace a la aprobación del Registro de lista de candidatos para el Ayuntamiento de Rincón de Romos, por el principio representación proporcional presentado por el partido político denominado "Movimiento Ciudadano", para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 02 de Junio de 2019 relativa a la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes.

COMPETENCIA Y VÍA PER SALTUM.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto con los en relación con los artículos 1, 2, 3 párrafo 2 inciso d), 6 párrafo 4, 7, 8, 9, 12, 13 párrafo 1 inciso a), 14, 17, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la necesidad de agotar los medios de impugnación conocido como recurso de inconformidad, para la procedencia de Recurso de Apelación, entendiendo el primero de los recursos como una carga procesal y un requisito de procedencia, por lo que es indispensable para ocurrir a la jurisdicción del federal electoral agotar las instancias ante la autoridad administrativa electoral, con el fin de que sea esta autoridad la que pueda corregir de manera primigenia las violaciones que pudiesen cometer los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los principios rectores del proceso electoral a todos los partidos políticos que participan en un proceso electoral así como los derechos político-electorales de todos y cada uno de los ciudadanos que participan

en los mismos, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

En efecto, para promover los medios de impugnación en materia electoral y, en el caso concreto el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedencia el agotar, en forma previa, las instancias establecidas en la esfera administrativa electoral, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Si una vez que se ha agotado la instancia en la esfera administrativa electoral, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, se estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante la autoridad jurisdiccional, para defender el derecho que se considere conculcado.

Efectivamente, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, conlleva la carga procesal consisten en que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

Sin embargo, es de explorado derecho que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para que proceda el acudir en forma directa a la instancia jurisdiccional electoral por la vía del *per saltum*, en aquellos casos en los cuales se haya presentado la demanda de la instancia precedente.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. Cuatrocientas sesenta y uno y cuatrocientas sesenta y dos, cuyo rubro es: **"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE"**.

En el caso, solicito a este órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva *per saltum* el presente medio de impugnación en la cita vía, pues de seguirse el Recurso de Inconformidad de competencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, previsto en el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, los tiempos no resultarían suficientes para su resolución a tiempo, derivado que el fondo de presente asunto se plantea, entre otros agravios, es primero que el Partido Político denominado "Movimiento Ciudadano", pierdan el derecho de registrar planilla en la elección ordinaria de Ayuntamiento en el Municipio de Rincón de Romos, o en su defecto, que se revoque la candidatura de quienes hoy ostentan el carácter de candidatos en dicho proceso electoral, y siendo que según la agenda aprobada por el Instituto Estatal Electoral; para la elección en comento.

La instancia administrativa electoral para resolución de los asuntos que se sometan a través del Recurso de inconformidad con el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes generaría una merma a este instituto político de acudir a la instancia jurisdiccional y hacer valer lo que se considera una violación a los principios rectores del proceso electoral y por consiguiente que le dé certeza a la ciudadanía de saber quiénes son los partidos políticos que participan en la elección y quienes son los candidatos postulados por los mismos, lo cual va a todas luces en contra de un proceso electoral legal y regular.

En efecto, en la normativa se prevén plazos ciertos para resolver sustanciar las controversias sometidas por el Recurso de Inconformidad, que son los siguientes:

ETAPA PROCESAL	FECHA LIMITE
Ultimo día para Recurso de Inconformidad	18 de abril
72 Hrs para 3ero Interesado	22 de abril
24 hrs para Informe Circunstanciado	23 de abril
Recepción por el Presidente de Consejo Local	24 de abril
5 días para presentar proyecto de resolución	29 de abril
Sesión de Consejo General siguiente, al menos debe citarse con 24 horas de anticipación	30 de abril
Plazo para promover recurso de Apelación	4 de mayo
72 horas par 3ero interesado	7 de mayo
24 hrs para Informe Circunstanciado	8 de mayo
Recepción por el Presidente de Tribunal Local	9 de mayo
24 hrs para Informe Circunstanciado	10 de mayo
Remisión al Tribunal Local	11 de mayo

3 días para dictar el auto de admisión	14 de mayo
10 días para emitir proyecto de resolución del Tribunal Local	24 de mayo
Plazo para promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral	28 de mayo
72 horas para 3ero interesado	31 de mayo
24 hrs para Informe Circunstanciado	01 de junio
Remisión al Tribunal Federal Electoral	02 de junio
JORNADA ELECTORAL	02 de junio

Esto es agotando de manera irrestricta los plazos de sustanciación, sin embargo de ocurrir algún retraso en algún plazo, no habría manera de acudir a la instancia jurisdiccional con antelación a la jornada electoral cuestión generaría una carga procesal en detrimento de los derechos de mi representada.

Es por ello que se justifica acudir en vía *per saltum* a la justicia federal, a fin de ser dicho escrito de impugnación sea resuelto de conformidad con el medio de impugnación previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey.

Lo anterior porque de conformidad con criterios del Tribunal "la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un partido político pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del órgano administrativo electoral, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano administrativo electoral responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa."¹

¹ Jurisprudencia 2/2014. DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, todas las autoridades en el sistema jurídico mexicano en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto resulta incuestionable que en la esfera de sus atribuciones las autoridades, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo.

Así es, el trámite previsto en la normativa electoral de agotar la esfera administrativa, merma mi derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, pues el tiempo de campaña electoral es muy corto y la jornada electoral esta próxima, lo que atentaría en las condiciones de equidad para con los demás contendientes, es por ello que se acude en forma directa a la justicia electoral de este Tribunal Electoral Federal. En efecto, *“la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni*

es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.²

VI.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las elecciones ordinarias para renovar el ayuntamientos, se realizaron el primer domingo de junio del año dos mil diecinueve.

2. Mediante documento identificado como CG-A-58-/18, aprobó en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebrada el 3 de noviembre de 2018, se aprobó la agenda electoral para el proceso electoral local 2018-2019 en Aguascalientes para la elección ordinaria que nos ocupa.

4. Que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el acuerdo CG-R-29/18 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quedó acreditado para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en los Municipios del Estado de Aguascalientes conforme a las reglas dispuestas de participación política.

5. Que el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el acuerdo CG-R-34/18 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quedó acreditado para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en los Municipios del Estado de Aguascalientes conforme a las reglas dispuestas de participación política.

6. Que del día 05 de abril al 11 de abril del año 2019, se llevaron a cabo las Solicitudes de registro de candidatos a integrantes de planilla para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

7.- En fecha 14 de abril del año 2019, Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes emitió el resolución **CG-R-29/19**, mediante el cual tuvo ilegalmente registrado la planilla de candidatos del Instituto Político denominado "Movimiento Ciudadano", resolución que constituye una flagrante violación a la Constitucionalidad y legalidad electoral, que le causa a mí representada los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

² **Jurisprudencia 9/2001. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**PRIMERO.**

FUENTE DEL AGRAVIO.- La resolución **CG-R-29/19** tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, única y exclusivamente en cuanto hace a la aprobación del Registro de la Lista de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos del Partido Político denominado "Movimiento Ciudadano", para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 02 de Junio de 2019 relativa a la elección de Ayuntamientos en Municipio de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos **14, 16 y 41**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 151 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, por el cual establece que no se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes, dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula.

CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO .- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así, porque la resolución reclamada trastoca los principios de legalidad, de certeza y de imparcialidad, al autorizar que instituto político denominado "Movimiento Ciudadano", registre a sus candidatos sin cumplir con las disposiciones legales contenidas en el artículo 151 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Lo anterior por lo siguiente, es el caso de la **C. MARIA MUÑOZ CASTORENA**, que es un hecho notorio que la mencionada se registró como precandidata en el Partido Político denominado "MORENA":

a).- El artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece una restricción en cuanto al registro de candidaturas durante los procesos electorales. El párrafo segundo del citado artículo, restringe el registro como candidatos a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe o haya participado como precandidato en un partido político diferente al que lo postula.

ARTÍCULO 151.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo procesos electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por este Código

Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes, dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones o candidaturas comunes.

Como se desprende del inciso a) que antecede, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, categóricamente dicta que ninguna persona debe ser registrada si existen registros de precandidatura o de participación en la vida interna de un Partido Político diferente del que lo postula como candidato por cualquiera de los dos principios.

En efecto, que del precepto jurídico que se encuentra en el artículo 151 párrafo segundo del ordenamiento electoral vigente en el Estado de Aguascalientes, se desprenden obligaciones tanto del Instituto Político que postula candidatos como de la Autoridad Administrativa que recibe y aprueba los registro, en este caso, de las planillas para cargos de elección de integrantes de los Ayuntamientos en ambos principios. Es el caso de la **C. MARIA MUÑOZ CASTORENA** quien encabeza la lista de candidatos por el Principio de Representación Proporcional del partido político "Movimiento Ciudadano" quien previo a su registro ilegal como candidata en dicho partido, participo en el proceso interno como precandidata en el instituto político denominado "MORENA".

Ahora bien, la responsable debió haber valorado de un inicio todos los presupuestos básicos para registro de las y los candidatos propuestos por el partido político "Movimiento Ciudadano, y como es el caso al percatarse desechar de plano la solicitud de registro por notoriamente improcedente y que al no haberlo realizado de esta manera es que se haya vulnerado los principios rectores de la materia electoral a decir los de legalidad, equidad, imparcialidad y certeza jurídica, esto en perjuicio de mí representada.

Para todo lo anterior me permito señalar las siguientes jurisprudencias en materia electoral que se transcriben en seguida:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39,

41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

El principio de *Legalidad* privilegia que la participación de todos los aspirantes a un cargo de elección popular, contiendan con las mismas circunstancias de oportunidad e igualdad, sin tener privilegios por parte de la autoridad electoral

Además, las obligaciones inobservadas por el partido denunciado, consisten primordialmente en:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, a sus normas internas y ajustarse a los principios de representación y democracia;
 - b) Respetar la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;
- y,

De nueva cuenta, el partido político "Movimiento Ciudadano", pretende registrar a sus candidatos con el incumplimiento de las reglas establecidas y la vulneración a las disposiciones electorales aplicables al caso, lo que es ignorado por la autoridad administrativa electoral responsable, que al permitir la conducta del partido indicado, inobserva todos los principios rectores electorales establecidos en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, porque al analizar su solicitud a la ley, se limitó en verificar que acompañó manifestación por escrito en que los candidatos fueron seleccionados conforme las normas estatutarias del partido político postulante, pero se apartó de realizar un análisis oportuno, en este caso concreto, el de la **C. MARIA MUÑOZ CASTORENA** ya que era un hecho notorio y conocido que la ahora candidata vivió un proceso interno en el partido "MORENA", resultando evidente que al no acreditar que la solicitud de registro cumpliera con los requisitos legales para cumplir con la obligación que establece a su cargo los artículos 151 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa responsable dejó de constatar el cumplimiento de requisitos sustanciales derivados de la aplicación sistemática y funcional de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y Reglamento de Elecciones del INE; leyes que conforma el derecho positivo mexicano, pues sólo de esa forma se podría afirmar que la autoridad electoral administrativa estaría cumpliendo cabalmente con su misión de vigilar la supremacía de los principios rectores electorales y ser el

garante de la regularidad normativa teniendo como objetivo que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones, en los términos establecidos por la legislación electoral federal.

Entenderlo en otra forma, conllevaría a estimar que el Consejo General fuese una oficina de trámite que dentro de su función de organizar los procesos electorales estuviese impedida de analizar los alcances de las leyes electorales y el significado de lo que debe entenderse como cumplimiento

Luego, la autoridad responsable, antes de aprobar el registro de los candidatos debió evaluar de manera fundada y motivada, si el cumplimiento que se pretendía acreditar es conforme a derecho, acorde con los principios rectores electorales, con el contenido de las disposiciones contenidas en la ley electoral local y no vulneraba en alguna forma el derecho positivo mexicano.

En consecuencia, si la legislación electoral es clara y concreta los partidos políticos o coaliciones, resulta evidente que solo se debe atender todo lo que emana del derecho positivo.

Tomado como punto de partida que los procesos electorales se deben regir bajo condiciones legales que sean justas, homogéneas y equitativas para todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en un marco de certeza, objetividad e imparcialidad, ello de conformidad con lo previsto en los artículos que se han invocado.

El principio de equidad es rector en materia electoral aunque no se encuentre enunciado expresamente en el artículo 41, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los principios rectores de la función electoral no sólo son los contenidos en dicho precepto constitucional sino los que se infieren sistemáticamente del texto de nuestra Ley Fundamental y del espíritu del Poder Revisor de la Constitución o Constituyente permanente.

Y en cuanto al principio de objetividad, éste se traduce en un quehacer institucional coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de opiniones parciales o unilaterales.

Por consiguiente si la equidad del proceso electoral es un mandato constitucional y la imparcialidad constituye un principio rector del proceso, que persiguen como objetivo el garantizar que la contienda electoral se realice en condiciones de igualdad entre las partes contendientes, es decir sin ventajas o desventajas ilegítimas para nadie, resulta claro que un acto que privilegie a un partido resulta desventajoso para los otros, cuando además existe una prohibición expresa.

Así las cosas debe revocarse el acuerdo que se reclama.

CAPITULO DE PRUEBAS:

Con fundamento en el inciso f) del párrafo 1 del Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito ofrecer las pruebas que a nuestra parte corresponden y son las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA UNO.- Consistente en la copia certificada de mí nombramiento como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes; documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado a la responsable en tiempo y formas legales y no habernos hecho entrega de la misma, tal y como se acredita con el respectivo acuse de recibido, por lo que desde este momento solicito le sea requerida a la responsable para su debido desahogo y valoración.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA DOS.- Consistente en la copia certificada del acuerdo de resolución número **CG-R-29/19**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en fecha 14 de abril de 2019; documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado a la responsable en tiempo y formas legales y no habernos hecho entrega de la misma, tal y como se acredita con el respectivo acuse de recibido, por lo que desde este momento solicito le sea requerida a la responsable para su debido desahogo y valoración.

3.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.- Consistente en el informe que deberá rendir el partido político denominado "MORENA" consistente en los registros generados por dicho instituto en relación al registro como aspirante o precandidata de la **C. MARIA MUÑOZ CASTORENA** en fecha 26 de febrero de 2019; documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado a la responsable en tiempo y formas legales y no habernos hecho entrega de la misma, tal y como se acredita con el respectivo acuse de recibido, por lo que desde este momento solicito le sea requerida a la responsable para su debido desahogo y valoración. Documental con la cual se acredita su participación de la **C. MARIA MUÑOZ CASTORENA** dentro del proceso interno del Partido Morena, para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes

4.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a la parte que represento.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente Juicio de Revisión Constitucional, y en cuanto beneficie a la parte que represento

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ésta autoridad, atentamente

S O L I C I T O:

PRIMERO: Se tenga a mis representadas por presentando en los términos del presente curso, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del acuerdo **CG-R-29/19**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, única y exclusivamente en cuanto hace a la aprobación del Registro de la Lista de Candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Rincón de Romos por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 02 de junio de 2019 relativa a la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rincón de Romos Electoral en el Estado de Aguascalientes;

SEGUNDO: Seguido el juicio por todos sus trámites, revocar los actos reclamados declarando que son fundados los agravios hechos valer por mí representada, revocando el acuerdo combatido y dictando otro mediante el cual se señale que el Partido Político denominada "Movimiento Ciudadano", no registró candidato en términos de la legislación electoral

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes, a 18 de abril de 2019.

DATO PROTEGIDO

LIC. ENRIQUE GONZALEZ AGUILAR

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

